



DEMONSTRACION COMPENDIOSA,

DEL DERECHO DEL COLEGIO
de la Compañia de Jesus desta Ciudad,
en la causa criminal con Don Martin de
Vera; sobre el quebrantamiento de la
denunciacion de obra nueva,
en que se le mandò
cessar.

I.



Otorio es de los autos, y por tal se
supone de su vista, que estando re-
querido, y apercibido el dicho D.
Martin, para que por el termino
de la ley libreleyesse en la obra, q̄
hazia en vnas casas, que sacò de
cimientos frente del dicho Cole-
gio; prosiguiò sin embargo en ella rebelde, é inobedien-

X te á la ley, al mandato del Juez, al juicio, y al derecho del Colegio, en tanto grado, que aun despues de la querrela criminal continuó en dicha obra, menospreciandolo todo.

2. Notorio es asimismo, que sin hazer caso del vedamiento del Juez, y de su apercibimiento, perficionó el cobertizo de dichas casas, rasgandole ventanas con sus balcones de hierro, de donde se vé, y registra lo mas secreto de la clausura de dicho Colegio, como es el quarto principal de la quiere, y comun crugia de los Religiosos, lo interior de los aposentos de aquella fachada, la Capilla escusada donde se les dize Miffa á los Religiosos, y se les hazen las Platicas, y se hazen otras funciones regulares; y asimismo la roperia donde se assiste a coser: de forma, que sin grande indecencia, y sojuzgo no pueden estar en dichas piezas, como de la vista de ojos consta, fol. 9. y de la justificacion de dicha querrela, mediante lo qual pretende el dicho Colegio:

3. Lo primero, que por dicha inobediencia cometiò el dicho D. Martin delito digno de ser castigado criminaliter con pena pecuniaria á arbitrio de la justicia, a que ha obligado solamente el averse dudado dello. Lo segundo, que especialmente en consequencia dello se le ha de imponer la pena, de demoler a su costa todo lo q consta por su declaracion labrió despues de requerido. Lo tercero, y ultimo, que se debe mandar executar la pena, sin embargo de lo principal, y sin darle audiencia, ni admitirle apelacion, sobre q para mayor aprobacion se fundará el derecho del Colegio en lo principal.

PUN-

PUNTO PRIMERO.

Del crimen de la inobediencia, y su pena en general.

4. **P**Ruebase lo primero este delito por ley de las doze tablas, de que hizo memoria Cicer. lib. 3. de legib. y con él Mastrill. de Magistr. lib. 5. cap. 3. à nu. 15. la qual dize: *Iusta imperia sunt; usque cives modeste, ac sine recusatione parento: Magistratus nec obedientem novum civi multa, vinculis, verberibusque coercendo.* La razon la pone el mismo Ciceron, porque *sine obedientia domus et illa, nec civitas, nec gens stare, nec rerum natura omnis, nec ceterus mundus potest.* Y assi lo funda laté el P. Marq. en el Governador Christiano, lib. 1. cap. 18. §. 2.

5. Confirman este discurto Aristoteles, y otros de buenas letras, porque de la inobediencia á los Magistrados nace la confusion de la Republica, la defatención de los subditos, y la deformidad del gouierno; y por el contrario, la obediencia es la salud, y complemento de la hermosura de la Republica, por lo qual el Cordonez Seneca lib. de Clem. la llamó *Vinculum, per quod Respublica coheret, ille spiritus vitalis,* que comprueban laté Basílico, dec. 10. num. 24. Mastrill. dict. cap. 3. num. 16. & 38. y el señor Lacroa, alleg. 63. à num. 2. ad 9. par. 1.

6. Pruebase lo segundo, porque con la inobediencia se desprecia no solo la ley, que est mutas Magistratus, a quien se debe obedecer, l. 2. ff. de legib. ubi: *Lex est, cui omnes debent obedire;* sino juntamente los mandatos de la justicia, que es Magistratus loquens, cuyo desacato

pe se aun mas en consideracion de la l. 33. tit. 4. par. 3. que diz: *Nulla est forte cosa es despreciar el mandato de los juzgadores, que el de la ley por que juzgan.* Y por esta causa no puede remitir el Juez la pena de la transgrecion a sus mandatos, porque no debe permitir se atropelle su autoridad, y dignidad, *l. observandum. 19. ff. de offic. praesid. l. 1. ff. de postul. ibi: Suaeque dignitatis tuenda, & decoris causa. Et l. 49. tit. 5. par. 1.* Laté cō muchos Valeron. *de trans. tit. 4. quaest. 7. num. 9.*

7. Pruebáse lo tercero por la l. 2. §. *si quis, ff. si quis in ius vocat. non ier.* donde se castiga con pena pecuniaria la inobediencia simple de la rebeldia in non comparendo; y la l. 8. tit. 7. par. 3. dize: *Que estos non deben fincar sin pena, porque desprecian el mandato de aquellos a quien deben obedecer.* Y la l. 9. tit. 23. par. 3. dà la razon: *Porque rebeldia es como soberbia, ò desden, ò desmandamiento;* porque se comete crimen, como quier que fuese desobediente en non cumplir lo que le mandò el juzgador, segun dize la misma ley, de que te conoce, que no ay delito por leve que sea, que no le haga muy graue la inobediencia, assi el Reg. Reuerter. dec. 500. num. 2.

8. La razon es clara, porque el inobediente à los mandatos del Juez turba su jurisdiccion, por lo qual la debz el Juez defender pænali iudicio, como ofendida, *ex l. vnic. ff. si quis ius dicent. non obtemp.* Y esto califican el cap. 1. *de offic. iud. de leg. cap. 1. de pen. in 6. cap. dilecto. 6. de sent. excom. in 6. c. ip. fin. 14. quaest. 1. & cap. 2 & cap. quod super. 6. de maior. & obed.* donde lo dize assi la Glos. verb. *Obedientia.* Avilès, *in cap. 3. prator. verb. Jurisdiccion, num. 3.*

3.

9. & 24. Mastrill. de indule. cap. 18. num. 3. y el señor Larrea, alleg. 64. à num. 10. & 20. ubi num. 22. dize: *Et non potest dubitari inobedientem turbare iurisdictionem eius, cui parere noluerit. quia dicitur iurisdictionem impedire, qui facto, aut verbo ei resistit.* Ita ille.

9. Por esta causa San Pablo en la Epistola 13. à los Romanos mandó, que *omnis anima sublimioribus potestatibus subdita esset*; porque *qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit*; con que convienen el cap. 2. de censib. cap. prodest. 4. 23. quest. 5. & cap. qui resistit. 97. 11. qu. 3. En cuya comprobacion, y exornacion juntó muchos lugares de las divinas Letras Basílico. Crimin. dec. 10. num. 27. donde dize, que el faltar a ello es *adversare preceptis Christi, Apostolorum, & omnium Sanctorum Patrum; & nihil prius in Evangelio, aut ab eius praecipientibus, ac Magistris Apostolis nobis Christianis vehementius inculcatur, quam obedientia Magistratum, &c.* Ita ille.

10. Pruebase lo quarto, porque si solo la simple inobediencia turba la jurisdiccion del Juez, como se ha fundado, y es delito punible, à fortiori lo será quando se turba, y usurpa, como en este caso, que tocando al Juez la licencia para labrar, y el remitir la denunciaçion, la rompió el dicho Don Martin, y de su autoridad se tomó la dicha licencia, y fue Juez en su causa contra prohibitionem, l. pen. & l. fin. ff. ad leg. Jul. de rei privil. l. extat. 13. ff. de eo, quod mat. caus. & l. unic. C. ne quis in sua caus. &c. & l. 14. tit. 14. par. 5. vbi Greg. Lopez, Gloss. 3. y Basílico, dist. dec. 10. num. 15.

11. Porque esta materia no quede à la creencia de

de argumentos, y discursos generales (aunque los alegados eran muy suficientes) se prueba en terminos el ser delito punible, de ser edicto penal el de la denunciaçion propter contemptum prætoris; y esto dà a entender la *l. iuris gentium. 7. §. si pascatatur. 14. ff. de pact. l. 1. §. 2. & seq. & toto tit. ff. quod vi. aut clam. & l. stipularis. 21. §. 1. ff. de nou. oper. nunc.* Y por ser in odium offendentis eum in non parendo, ad l. sed, & si prætor. 26. §. sed, & si, ff. ex quib. caus. maior. l. 1. §. quod autem, ff. de aleator. & cap. 1. de appel. in 6. Así la addicion ad Bartol. in *l. cum novum. 22. vbi Jas. num. 3. idem Jas. in l. prætor. 20. num. 11. & 12. ff. de nou. oper. nunc. Pacian. cons. 164. à num. 92. ad 96. dicens: Posse compelli pecuniaria pena, & etiam per capturam. D. Salg, de reg. prot. par. 2. cap. 8. num. 49.*

PUNTO SEGUNDO.

De la pena especial de esta inobediencia.

12. **A** Justado el ser delito punible, se figue el fundar la pena, que en derecho le corresponde, y segun el comun Ciuil, Canonico, y Regio, es deberse demoler a costa, y pérdida del inobediente, todo lo que labió despues de denunciado, y vedado. Consta así por el Derecho Ciuil, *ex l. de pupillo. 5. §. si quis ipsi, & l. prætor. 20. §. 1. ff. de nou. oper. nunc.* Y esto aunque tenga, ó quiera mostrar derecho para la fabrica, *l. 1. §. sed si is, l. non solum. 8. §. sciendum; & dict. l. prætor. 20. §. aut prætor. ff. eod. ibi: Sine iure factum est,*

est. siue non iure factum est. Et l. 1. §. 2. ibi: Et parum re-
 fert verum ius habuerit faciendi, &c. ff. quod vi aut clam.

13. Por el Derecho Canonico lo calificaron el
 Papa Lucio III. é Inocencio III. ille in cap. 1. ibi:
Fraternitati tue mandamus, quatenus diligenter considerans,
quod post nunciacionem noui operis, siue iure, siue iniuria ali-
quid construatur legalibus debet constituui: iudicibus demoliri.
 Hic in cap. 2. de nou. oper. nunc. Y por Derecho Regio
 consta in l. 8. tit. 32. par. 3. ibi: *Ca tan gran fuerza ha este*
vedamiento, quier se saga con derecho ò non que si aquel que
faz e la labor fuere rebelde, non queriendo dexar de labrar
despues que le fuere vedado, que todo lo que y adelante la-
brare, que le debe el juzgador fazer derrubar a costa, y amisi-
on de aquel que mandò fazer la obra.

14. Aunque son tan expresas estas disposiciones
 de derecho, con todo no se puede excusar su com-
 prueba, en que es singular, y muy conforme à las pa-
 labras de la ley de partida la Gloss. verb. *Iniuria, in dict.*
cap. 1. de nou. oper. nunc. ibi: Tanta est enim vis denunciatio-
nis, ut si aliquid fiat post denunciationem ante remissionem,
vel fide iussione de opere demolendo, etiam si ius habeat
edificandi in totum debet demoliri. Así tambien con las
 Glosas Acurfianas, y comun de los DD. refiriendo a
 Aretino, y a Tuscho, lo dize Ciallin. par. 1. contro. cap.
 30. à num. 5. ita: *Quod adeò verum est, ut edificatum post*
nunciacionem debeat imprimis demoliri ante qua nunciatus
audiatur, siue iure, siue non factum sit edificium. Ita ille.

15. Esta resolucion es la comun de todos los Au-
 tores mas clasicos antiguos, y modernos del Reyno, y
 fuera

fuera del, como se verá de Jas. in l. 1. ff. de nou. oper. nunc.
num. 20. Grat. tom. 2. cap. 384. num. 14. Ant. Gom. in l.
46. Taur. à num. 33. D. Pichar. in §. in summa. 1. inst. de
incerd. cap. 8. à num. 302. P. Molin. tom. 3. tr. 2. disp. 706.
num. 2. Y el P. Fragos. tom. 1. de reg. Rcip. par. 1. lib. 7.
disp. 21. num. 18. que dize: *Quod si opus progrediatur post
sequestrum factam, absque auctoritate Magistratus ad id
potestatem habentis, auctor aedificij penam incursum solbet. &
opus a sequestro intimato erectum diruetur, quamvis dominus
aedificij ostendat de iure illud fieri posse.* Ita ille.

16. Ni puede releuar de dicha pena el que hu-
viere ofrecido fiança de demoler, y que estando
prompto a darla, pudo impune proseguir la obra qua-
si remissa nunciatione, ad l. de pupillis. 5. §. si is qui. & l.
prator. 20. §. si quis paratus, ff. de nou. oper. nunc. Porque
se responde, que en los tres meses no tiene lugar, aun
que se ofrezca, l. unic. C. de nou. oper. nunc. & cap. fin. eod.
Como expressamente lo tiene dispuesto la l. 9. tit. 32.
par. 3. Mucho mas quando el que denunció contra-
dize la admisión, y se ofrece à probar in continenti
su derecho per *hodie constat, hodie agatur.* Esta es dispo-
sicion clara del cap. 3. eod. tit. que con varias decisio-
nes, y doctrinas figuen todos. Así Jas. in l. 1. §. hoc
edicto, num. 19. & l. prator. 20. §. siue autem, num. 5. eod. tit.
Ant. Fabr. in suo Codic. lib. 8. tit. 5. defm. 3. Polth. ref. 130.
num. 1. & 2. que dize: *Quod ita servatur, practicatur, &
fuit indicatum.* Clarin. dict. cap. 30. num. 16. Ant. Gom.
in dict. l. 46. Taur. num. 34. El señor Pichar. dict. cap. 8.
num. 306. y el P. Molin. tom. 3. dict. disp. 706. nu. 45.

Tam

5.

17. Tampoco puede causar reparo el parecer cosa iniqua, que las disposicionues de derecho alegadas manden, que se execute dicha pena, aunque la denunciaçion sea injusta, y el dueño de la obra quiera mostrar su derecho, y que no se le aya de oír sobre ello, como exprese consta de las leyes citadas num. 12. por lo qual fue comun opinion, que se debia tener en tal caso por remitida la denunciaçion, y por ello que impune se podia proseguir la obra, pues alioquin leges fuissent iniquæ si talem evidentem iniustitiam admitterent, como lo opone con dicha comun Ciarlin. *dict. cap. 30. à num. 7.* de qua D. Pichar. *dict. cap. 4. à num. 249. sup.*

18. Porque abstrayendo de que en nuestro caso no tiene lugar esta dificultad, por ser claro el derecho del Colegio, como se fundará en el punto tercero, y por ello justa su denunciaçion; se responde, que la comun de qua Ciarlino, verdaderamente es falsa in puncto iuris, porque resisten exprestamente el Derecho Civil, Canonico, y Regio; ni debe contubar la razon de que seria mandar vna cosa iniqua, y querer que las leyes fomentassen vna injusticia evidente; por que a esto satisface, que el que labra despues de prohibido, ya no labra con derecho, sino contra la ley, aunque lo tenga en lo principal, porque por la inobediencia, y el menosprecio del Juez, no puede ser oído: assi es clara la l. 1. §. *sed si is cui. ff. de nou. oper. nunc.* Y como dixo el Consulto in l. 1. §. *Et parvi. ff. quod vi, aut clam. Tueri enim suum ius debuit, non iniuriam comminisci.*

Y para que faldem ex æquitate se admitiesse la comun, que refiere Ciarlino, avia de ser injusta la denunciacion vel per evidentiam facti, vel iuris notorietatẽ Bart. *conf.* 64. *vol.* 1. Alex. *conf.* 107. *num. fin.* *vol.* 3. y Barbae, *conf.* 52. *col.* 3. *vol.* 4.

19. Respondo assimifmo, que á la manera que dispuso el Derecho, que la excomunion etiam iniusta erat timenda (no porq̃ siendolo ligasse en la verdad, sino porque mientras el Juez no declara el ser injusta, y nula, obliga a que se guarde, sin que se pueda decir, que en ello procede injustamente el Derecho Canonico, que dispone se tema, y guarde;) assi tambien quiso el Derecho, que se temiesse la denunciacion, siuè iure, siuè iniuria facta, hasta que el Juez declarasse el ser injusta, y no obligatoria, y la remitiesse, y diesse la licencia para labrar; y esta, a mi juicio, es la mejor inteligencia, por ser la mas conforme á las disposiciones de Derecho alegadas, como se vè claramente, *ex l.* 1. §. *sed si is*, *ibi. Ante remissionem, &c. l. non solum.* 8. §. *sciendũ*, & *l. prator.* 20. §. 1. *ff. de nou. oper. nunc.* Porque en tal caso, etiam incidit in interdictum, quod vi aut clam, *l.* 1. §. 2. & *l. si alius.* 7. §. *ait Iulianus, ff. quod vi, aut clam.* Laté Ciarlin, *dict. cap.* 30. à *num.* 11. y el P. Molina, *dict. disp.* 706. *num.* 46.

20. Tandem, no es de atender el permiso, que se quiere suponer: Túm, porque no consta: Túm, porque si fuesse cierto, siendo extrajudicial no valdria, pues no lo diò como Juez, sino como particular: Túm, porque contradicha la remission con la fiança, ni judicial-

6.

cialmente podia permitir la obra en el termino de los tres meses, *ex iuribus sup. num. 16.* Tum etiam, por que la licencia ha de ser expresa in actis, y dada con conocimiento de causa, para que la denunciacion quede remitida, como el Derecho dispone, alias no es de atencion, ni se puede dar. *Jas. in l. si opus. 16. à num. 1 ff. de nou. oper. nunc. Avend. in dictionar. verb. Labor nueva, y el señor Pichar. sup. cap. 10. à num. 336.*

PUNTO TERCERO.

De la execucion de la pena, y derecho del Colegio.

21. **N**O solo, como se ha fundado, se incurrió en la pena de averse de demoler todo lo labrado despues del vedamiento; sino que se ha de executar assi, sin embargo de apelacion, sobreseyendo en lo principal, aunque el denunciado quiera mostrar su derecho; porque no debe ser oido, y se ha de proceder sin dilacion, y por compulsion, y apremio *denegata super iure ædificati audientia*: assi expresse la *l. 1. §. sed si is cui. l. prator. 20. §. 1. ibi: Destruere cogitur; & l. stipulatio. 21. §. 1. ibi: Destruere compellitur ff. de nou. oper. nunc. Ant. Gom. 2. var. cap. 10. num. 22. D. Pichar. in dict. §. 1. cap. 2. à num. 212. & cap. 8. num. 299.*

22. De que se convence quan contrario es a todo derecho el articulo, que se intentó para que se procediesse, y determinasse en el juizio Ciuil, que pendia, y se repeliesse la querella que dió el Colegio, quando

ex tot iuribus, & auctoritatibus de todo el punto precedente; consta que dicha querrela causa el que se le deniegue la audiencia al inobediente, y por ello la apelacion, segun se ha decidido: optime Ant. de Amatis, dec. 64. à num. 6. ad 9. Gail. lib. 1. obs. 16. à num. 1. Cavall. de violen. quaest. 141. el señor Salg. de reg. prot. par. 1. cap. 8. à num. 36. & 45. & cap. 12. à num. 6. y Zypæo. lib. 2. Resp. Canon. Resp. 2. num. 3.

23. Ni se opone a esta resolucion el *cap. significan-*
tibus. 3. de nou. oper. nunc. del qual consta, que la apelacion á sententia de demoliendo opere, obra ambos efectos, y suspende su execucion, porque la inteligencia verdadera de dicho texto, es la que en los lugares citados refiere con muchos el señor Salgado; nempè, quando se pronuncio super iudicio principali denunciationis; no empero quando se manda derribar lo labrado *spræta denunciatione*, porque entonces es por pena de la ley ob contemptum iudicis, en que no suspende la apelacion; asì porque al que se le deniega la audiencia, no se le admite la apelacion, como porque esta no tiene lugar contra el precepto expreso de la ley. Asì en terminos desta exposiccion con el señor Salgado, Agust. Barbof, *in collect. dict. cap. 3. num. 4. tom. 3. tit. 32. lib. 5.*

24. Porque todo lo dicho en estos dos puntos queda afiançado, y sin el menor escrúpulo para la execucion de la pena, se hará demonstracion de el claro derecho, que el Colegio ha tenido para su denuncia-
cion; advirtiendo para ello, que se puede controuertir
el

el punto, ó en terminos del Derecho Regio, ó solo de
 el comun Civil, y Ceffareo, en que al Padre Thomàs
 Sanches le pareció mas probable la opinion, que ne-
 gó la extencion del priuilegio de los Monasterios de
 Monjas á los de Religiosos, autoridad de que se ha he-
 cho de contrario mucho aprecio, por ser escriptor de
 la propria Religion, y en que aliquando iudicauit
 Rota, quæ aliquando rotat, de qua ferentilad Borat.
*par. 2. dec. 631. num. 28. & ita P. Sanch. lib. 1. conf. mor.
 cap. 5. dub. 9. à num. 14. ubi num. 17.*

25. Avriendose, hoc supposito, de tratar, y deter-
 minar el punto segun el Derecho Regio, tengo por
 improbable la defenfa contraria, porque no le assiste
 Autor, ni aun el P. Sanches, porque alli mismo en el
 num. siguiente dize, que las conclusiones que antes
 puse, no proceden hodie en nuestro Reyno por la l.
 25. tit. 32. par. 3. por disponer, que la obra sea *guardan-
 dose toda via, que non descubra mucho las casas de sus ve-
 zinos*; la qual ley dize Gregorio Lopez, seguido del P.
 Sanches, ser notable en restriccion del derecho co-
 mun, y por tal la notan Parlad. *lib. 1. quot. cap. 15. nu. 3.
 Ceuall. com. par. 4. quæst. 897. num. 431. P. Molin. com. 3.
 de inst. & iur. disp. 709. num. 3. ipse P. Sanch. dict. cap. 5.
 dub. 9. num. 18.*

26. Ni le era possible a tan grande Autor dezir,
 ni sentir otra cosa en nuestro Reyno a vista de dicha
 ley de partida, siendo, como es, llana disposicion de
 derecho, que donde ay ley, ó estatuto especial, que dá
 forma á las fabricas, se ha de juzgar por el, como ex-
 pres-

pressamente lo prueban la *l. qui luminibus. 11. ff. de ser-
u. urb. pred. l. 1. C. de seruic. & aqua. & h. ex quo. 12. §. 1.
C. de adif. prin.* y esto es sin entrarnos en la prohibicion
de ventanas de claro a claro, y de balcones, de quibus
in *l. 8. tit. 7. lib. 7. Recop. Phenoc. tom. 1. dec. 73. à num. 6. &
P. Molin. dict. disp. 706. num. 13. ad med.*

27. Pero quando sin embargo desto se huuiera
de resolver la question en terminos del derecho co-
mun, se debia dezir de proprio (salua pace Rotæ, &
contrariæ opinionis Doctorum) porque el principal
motiuo de no aver texto Canonico, en que conste del
priuilegio, para que se pueda extender a todas las
Religiones, es incierto, respecto de que Bonifacio 8.
tratando del recato de la clausura regular, dispuso
cerca de las vistas de Religiosas, deberse prohibir: *Ut
sic à publicis, & mundanis conspectibus separatè omnino ser-
uire Deo valeant liberris.* Ita in cap. 1. de stat. reg. in 6. que
es el texto Canonico expresse para el priuilegio de
los Conuentos de Religiosas, de quo cum multis Ua-
lasco de priuil. mis. pers. par. 3. quest. 8. à num. 212. y F. Ja-
cinto Laynes, tom. 3. rer. reg. tr. 2. quest. 8. ex num. 1. &
per totam.

28. De aqui se infiere aver legitima causa para
extender el dicho priuilegio à los demás Conuentos
de Religiosos, pues consta del texto citado, que el di-
cho priuilegio no se fundó principalmente, y como
en motiuo vnico, y final en la razon de honestidad de
el sexo, sino en el recogimiento de la clausura regular:
Ut separata à mundanis conspectibus omnino seruire Deo

ualeant liberius. Y despues pone la otra causa como
 coadjuvante, y militando la propia razon, respecto
 de la clausura, etiam Religiosorum, vt quieti, & soli-
 tudini eorum in Deo seruiendo consulatur, *ex cap. pla-*
cuit. 8. & cap. qui vero. 12. 16. quest. 1. & cap. luminoso. 7.
18. quest. 2. No hallo fundamento, que obligue a ne-
 gar dicha extencion *ex ratione, cap. fin. 12. quest. 2.*

29. Confirrase por la *l. quicumque. 17. C. de operib.*
publ. en que al Palacio Real se le concede el priuile-
 gio ne à domibus vicinis secreta eius videantur, quia
 expedit Reipublicæ, ne secreta Regia excrententur;
 luego siendo, como es, mas priuilegiada la Iglesia, por
 ser Palacio de la Magestad diuina, & domus Oratio-
 nis eius, & per consequens mas digna de prerogatiuas
 su clausura, lo que vâ de ser el vno lugar profano, y el
 otro Religioso dedicado a Dios: no puede aver razon
 legitima (etiam stando in iure communi) para ne-
 garle al lugar Religioso lo que se concede al Palacio
 Real, siendo las Religiones tan priuilegiadas, respecto
 de qualesquiera fabricas, que les causen perjuizio, è
 indecencia, *ex dict. cap. 1. & 3. de nou. oper. nunc. & l. 24.*
tit. 32. par. 3. donde Gregorio Lopez en la *Gloss. 3.* hizo
 el argumento,

30. Que por estas, y otras muchas causas no pro-
 ceda, respecto de todas Religiones, la regla in *l. 4. l. c. 1.*
eo. 9. l. luminibus. 11. & l. lumen. 16. ff. de ser. vrb. pr. ed. &
l. alius. 8. C. de ser. & aqua. Y que no solo sea mas pro-
 bable, pero mas comun, y mas cierta la sentencia que
 seguimos, consta de la Rota, apud Burat. *dict. dcc. 631.*

à num. 21. & 24. Boer. dec. 320, num. 9. par. 2. donde
 concluye: *Sed primum communius, & verius, ac honestius*
est. Ita ille, y Cabodides. 152. à num. 1. par. 1. Rouito.
dec. 92. & alij à Capicio Latro. dec. 157. à num. 22. par. 2.
 que en semejante disposicion á la de Bonifacio 8;
 dize: *Propterea ex identitate rationis fuit ampliata, nam cū*
loquatur de Monialibus, fuit indicatum procedere etiam res-
pectu Monasteriorum Religiosorum masculorum, & sic virius-
que sexus. Et num. 24. dize: Et hoc honestatis, & Religio-
nis favore. Ita ille.

31. La misma resolucion han seguido los Auto-
 res mas clasicos, y con ellos los escriptores de la Com-
 pañia de Jesus, no obstante el sentir del P. Sanch. Assi
 con Guido Papa, Riccio, Franchis, Capiblancá, Por-
 tel, Tapia, Toro, Nouario, Lezana, Molina, dict. disp.
 206. num. 6. Lavman tom. 1. Theol. mor. lib. 3. tr. 4 cap. 17.
 §. 5. num. 34. Vers. Alter. y otros Fr. Jacinto Laynes,
 tom. 1. rer. regul. tr. 2. de priv. Mon. par. 2. quest. 12. à nu. 1.
 que lo afirma por cierto, ibi: *Certum est, quod seculares*
prohibentur erigere excelsas domus prope Monasteria Religio-
sorum, vel feminarum, ne videant facta fratrum, vel soro-
rum. Ita ille, y tamb. tom. 3. de iur. Abbat. disp. 5. quest. 2.
 num. 4. ibi: *A quibus prospicere interiora claustra Conuen-*
tus, tam Monachorum, quam Monialium, &c.

32. Ni se debe atender la vulgaridad (aunque
 antigua) de aver calle de por medio, porque ni ley ni
 fundamento ha tenido; antes de la l. 25. tit. 32. par. 3. se
 convence lo contrario, y assi refutan todos tal confi-
 deracion, in casu Capicio Latro. dict. dec. 157. num. 24.

Tam-

Tambur. *dict. quest. 2. num. 3.* Cyriaco. *lib. 2. contr. 221. num. 4.* P. Sanch. *dict. cap. 5. dub. 9. num. 19.* Y Fr. Jacint. Laynes, *dict. com. 3. tr. 2. quest. 8. num. 9.* ibi: *Quia hoc dictum nullo iure probatur, sed potius contrarium fuit decisum: nempe, quod etiam si via sit intermedia adhuc tamen cogatur quis ad claudendum suas fenestras.* Ita ille.

33. Ni la consideracion de ser la dicha casa mas antigua que el Colegio, porque tal no consta, ni puede constar, quando la que se ha labrado ha sido sacada de cimientos, y se le ha mudado a la antigua toda la forma, con que es nueva casa, y obra, l. 1. §. *opus, & seq. & l. si stipulatio. 21. ff. de nou. oper. nunc. l. inter stipulantes. 83. §. sacram ff. de V. O. l. 1. ff. de via publ. l. 3. §. reficere, ff. de itin. act. que priu. l. 1. cit. 32. par. 3.* Jas. in *dict. l. 1. §. si quis a d. f. num. 6.* Amatis. *dict. dec. 64. a num. 36.* Mantie. *dec. 163. nu. 4.* Grat. *cap. 84. a num. 16. & 19.* D. Melchor de Valenzi. *lib. 2. illustr. tr. 1. cap. 2. a num. 5.* el señor Pichar. *dict. §. 1. cap. 6. num. 270.* Fr. Jacinto Laynes, *dict. quest. 8. num. 11.* y Pasqualig. *quest. Canon. cent. 3. quest. 220. num. 3.*

34. Tampoco es de atencion el reparo de lo que se pidió por parte del Colegio en su peticion, fol. 11, sobre que de contrario se ha formado articulo, para que se repéla la querella, y se continúe en el juizio de la denunciacion Civil; porque se responde, que no tiene el menor fundamento en derecho, pues quando el dicho pedimento no se hiziesse con la protesta, y reserva para la pena del quebrantamiento de la denunciacion, como del consta, y se tuuiesse por nueva

denunciacion, no perjudicaria à la accion de la primera, que se menosprecia; laté *Jaf. in l. procurator. 13. §. si dominus, ff. de oper. nou. nunc. a num. 5.*

35. De todo lo qual concluimos, que siendo, como es, claro, y evidente el derecho del dicho Colegio por el registro grande, que consta de la vista de ojos, y que en el juizio principal se justificarà plenifimamente, no puede tener la parte contraria la menor escusa para el incurso de la pena en lo labrado *(præta nunciatione, pues en ello, como dixo Amatis. dict. dec. 64. num. 13. Sic offenditur lex, iudicium, iudex, & pars;* y así se puede esperar, que en todo se determine a fauor del dicho Colegio. *Salua, &c.*

Lic. D. Luis de Salvatierra.